



Ubicación 84499  
Condenado DAVID ARCHILA CUY  
C.C # 91012126

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 25 de abril de 2024, NIEGA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 84499  
Condenado DAVID ARCHILA CUY  
C.C # 91012126

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	: 11001-31-04-022-2007-00192-00 NI 84499
Condenado	: DAVID ARCHILA CUY
Identificación	: 91.012.126
Delito	: ACCESO CARNAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR AGRAVADO – LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	: L.906 DE 2004
Resuelve	: NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la pena por prescripción invocada por el sentenciado **DAVID ARCHILA CUY**, a través de apoderado judicial.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 10 de agosto de 2007, el Juzgado 22º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., absolvió al señor **DAVID ARCHILA CUY**, del delito de ACCESO CARNAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR AGRAVADO y lo condenó a un año (1) de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 29 de febrero de 2008 el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la decisión del a quo y en su lugar condenó al señor ARCHILA CUY como responsable del delito de ACCESO CARNAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR AGRAVADO condenándolo a la pena privativa de libertad de 168 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en el mismo sentido negó el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión del 10 de marzo de 2009 inadmitió la demanda de casación. Decisión que prestó ejecutoria el 11 de marzo de 2009.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



Revisadas las diligencias, se tiene que, desde la ejecutoria de la decisión a la fecha, no se han materializado las órdenes de captura emitidas en contra del penado **DAVID ARCHILA CUY**.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**” (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

*“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia,** porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”*

En el caso sub examine, se tiene que el término de la prescripción inició con la firmeza de la decisión de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual se inadmitió la demanda de casación, es decir, desde el 11 de marzo de 2009. Ahora bien, respecto al término de prescripción este será igual al término es la codena impuesta, es decir 168 meses. Así las cosas, se tiene que la sanción penal debió de prescribir el 11 de marzo de 2023.

No obstante, de la revisión de los sistemas de información (Consulta Rama Judicial, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, SISIPPEC), a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar si el término de prescripción ha estado interrumpido o suspendido, por lo cual, lo procedente en esta oportunidad es negar la prescripción de la sanción penal, **solicitando la información pertinente para el estudio.**

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgado OFICIAR a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos y salida del país del penado, y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado, una vez allegados ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la extinción de la sanción penal por prescripción al señor **DAVID ARCHILA CUY** identificado con la C.C N.º 91.012.126 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11061-31-04-022-2007-00192-00-NT-84499-A-125-04-2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 MAY 2024  
La anterior pro.  
El Secretario

Entregado: NOTIFICA AUTO 25/04/2024 NI 84499

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 26/04/2024 3:50 PM

Para: gloriasalcedo\_2007@hotmail.com <gloriasalcedo\_2007@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

[NOTIFICA AUTO 25/04/2024 NI 84499](#)

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[gloriasalcedo\\_2007@hotmail.com](mailto:gloriasalcedo_2007@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 25/04/2024 NI 84499

RV: ENVIO AUTO DEL 25/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 84499

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 28/04/2024 10:40 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (200 KB)

84499 - DAVID ARCHILA CUY - NIEGA PRESCRIPCIÓN.pdf

Buenas noches. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio

Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 15:51

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 84499

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 84499.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comunique de inmediato al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde tener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este

**URGENTE- 84499- J17- ARC.G.-OIO RV: Radicación 11001310402220070019200 NI 84499**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/05/2024 12:28 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (198 KB)

RECURSO REPOSICION SOLICITUD PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL DAVID ARCHILA MAYO 2 2024.pdf; 84499.pdf;

---

**De:** MARIA GLORIA SALCEDO RODRIGUEZ <gloriasalcedo\_2007@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 3 de mayo de 2024 8:15 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Radicación 11001310402220070019200 NI 84499

No suele recibir correos electrónicos de gloriasalcedo\_2007@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

**INTERPONIENDO RECURSO REPOSICIÓN AUTO 25 DE ABRIL 2024**

Señor  
Juez 17 Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

En mi condición de defensor del procesado DAVID ARCHILA CUY, respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su providencia que negó prescripción, en los términos del archivo adjunto.

Ruego al señor Juez proveer de conformidad.

Atentamente

LUIS OSVALDO SAAVEDRA  
C.C. No 6.087.799 De Cali  
T.P. No. 29.382 del C.S. de la J.

## Radicación 11001310402220070019200 NI 84499

MARIA GLORIA SALCEDO RODRIGUEZ <gloriasalcedo\_2007@hotmail.com>

Vie 3/05/2024 8:15 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

RECURSO REPOSICION SOLICITUD PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL DAVID ARCHILA MAYO 2 2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de gloriasalcedo\_2007@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

### INTERPONIENDO RECURSO REPOSICIÓN AUTO 25 DE ABRIL 2024

Señor

Juez 17 Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

En mi condición de defensor del procesado DAVID ARCHILA CUY, respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su providencia que negó prescripción, en los términos del archivo adjunto.

Ruego al señor Juez proveer de conformidad.

Atentamente

LUIS OSVALDO SAAVEDRA

C.C. No 6.087.799 De Cali

T.P. No. 29.382 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ DIECISIETE (17) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EXPEDIENTE: 11001310402220070019200  
PROCESADO: DAVID ARCHILA CUY  
ASUNTO: SOLICITUD DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL  
(Artículo 89 del Código Penal).

#### **FORMULANDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**LUIS OSVALDO SAAVEDRA**, debidamente reconocido en autos como Defensor del señor **DAVID ARCHILA CUY** con el debido respeto acudo ante su despacho para formular recurso de REPOSICIÓN, frente a su determinación calendada veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se niega solicitud de extinción de la sanción penal. determinación de la cual me aparto conforme lo expongo a continuación, con el fin de que se REVOQUE tal determinación y en su lugar se acceda a la petición impetrada.

#### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Teniendo como fundamento la notificación electrónica. Hecha el día 26 de abril de la presente anualidad, me encuentro dentro de la oportunidad para formular el recurso

De REPOSICIÓN, anunciado.

#### **LA DECISIÓN RECURRIDA Y LOS FUNDAMENTOS DE DISENSO**

Se recurre la decisión de fecha 25 de abril de 2024, mediante la cual su Despacho determinó:

**"PRIMERO : NEGAR** la extinción de la sanción penal por prescripción al señor **DAVID ARCHILA CUY**, identificado con la C.C.No. 91.012.126 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión

**SEGUNDO:-ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Determinaciones de las cuales me aparto conforme a las siguientes razones:

#### **1-. ENCONTRASE DEBIDAMENTE CUMPLIDO EL TÉRMINO, INVOCADO PARA ACCEDER A LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN.**

En efecto, señala la providencia recurrida, que la pena impuesta a mi defendido, cobró ejecutoria el once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), teniendo como fundamento la decisión de la Corte Suprema de Justicia. Fecha desde la cual empieza entonces a correr el término.

La pena impuesta a mi representado fue de catorce años ( 168 meses ), tiempo que se cumplió el 11 de marzo de 2023.

Señala el artículo 89 C.P., modificado Ley 1709 de 2014, art 99. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia, presupuesto que se cumple a cabalidad en el presente asunto.

El anterior presupuesto encuentra respaldo en su análisis cuando señala que el termino de prescripción inicio con firmeza de la decisión de la Corte Suprema De Justicia mediante la cual inadmitió la demanda de casación, es decir, desde el 11 de Marzo del 2009, por lo que la sanción penal debió prescribir el 11 de Marzo de 2003, habiendo trascurrido a la fecha 12 meses más.

Por lo anterior y siguiendo el hilo conductor de su providencia no resulta de recibo la NEGACIÓN de la petición incoada, pues a renglón seguido se acota que no es posible a la fecha para el juzgado ejecutar verificar si el termino de prescripción ha estado interrumpido o suspendido, constituyendo una carga adicional que mi defendido no está obligado a soportar.

La razón de esta afirmación radica en que de haberse producido la captura o la privación de la libertad de DAVID ARCHILA CUY con las medias desplegadas por el Juez de Ejecución debía tenerse con seguridad absoluta los registros respectivos y de esa forma obviamente que otra sería la decisión a esperar toda vez que es de conocimiento que la captura interrumpe ese término de prescripción y es por ello que si el estado no pudo o no cumplió con la carga correspondiente no puede demorar la determinación que impone la liberación de la pena por el fenómeno prescriptivo máxime porque no se están sumando tiempos diferentes al físico trascurrido, desde la ejecutoria hasta la fecha .

A lo anterior ha de sumarse en el sentir de esta representación que DAVID ARCHILA CUY canceló los valores impuestos en su oportunidad como sanción económica y que por el paso del tiempo hoy se encuentra frente a un derecho fundamental establecido como el DERECHO A LA LIBERTAD, originado en el cumplimiento de los requisitos que la norma para acceder a dicho beneficio.

Distinto es que hubiesen registros o motivos para hacer cómputos o deducciones, pero señor Juez desde la sentencia y hasta la fecha no obra anotación alguna o informe que indique una situación diferente para DAVID ARCHILA CUY, que afecte o interrumpa ese trascurso del tiempo invocado y que amerite prolongarle su liberación definitiva con la aplicación de la norma tal como lo fundamenté en mi petición inicial.

Debe entenderse la prescripción de la sanción penal como consecuencia del cumplimiento del mandato que tiene el Estado, impuesto a los órganos estatales de abstenerse de hacer efectiva la sanción impuesta al responsable de una infracción penal cuando ha transcurrido el término de la pena.

Sean estos argumentos suficientes para deprecar de su digno Despacho se acceda a lo impetrado, REVOCANDO SU DECISIÓN Y EN SU LUGAR DISPONIENDO LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE MI REPRESENTADO POR HABER OPERADO FRENTE A SU CONDENA EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN.

Como consecuencia de lo anterior se libren las comunicaciones a las autoridades respectivas para lo de ley.

De no encontrar eco en mi exposición solicito se me conceda el recurso de APELACIÓN para ante el superior.

Atentamente,



**LUIS OSVALDO SAAVEDRA**  
**C.C. No. 6.087.799 de Cali**  
**T. P. No. 29.382 del C. S. de la J.**